



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0616

Ejecutivo Garantía Real 25817-40-89-001-2021-00327-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ADRIANA MARGARITA MERCADO TOBIAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento del secuestre designado, que la parte actora guardó silencio al requerimiento ordenado mediante auto del 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta su inconformidad, en síntesis, en que en el auto recurrido se afirmó que la parte actora guardó silencio al requerimiento realizado en auto anterior, lo cual no corresponde a la realidad; pues la apoderada actora cumplió con la carga impuesta por el despacho el 13 de septiembre de 2022 aportando el arancel judicial de pago de honorarios al secuestre por valor de \$128.399. Por lo que solicita revocar el auto del 11 de octubre de 2022 y se ordene al secuestro el retiro de los títulos consignados.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón a la recurrente, veamos:

El presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora el día 12 de julio de 2022, y en el mismo se había ordenado el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía; del cual fungió como secuestre PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S., quien solicitara a este despacho librar mandamiento de pago por la suma asignada por gastos de asistencia la suma \$120.000 ya que la parte actora no los había cancelado. Mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso negar la solicitud del secuestre y se requirió a la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se sirviera acreditar el pago de los gastos de asistencia al secuestre antes mencionado.

Por auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso poner en conocimiento del secuestre designado que la parte actora había guardado silencio al requerimiento anterior; no obstante dicha afirmación no se ajusta a la realidad; pues efectivamente la parte actora había realizado pronunciamiento, allegando memorial acreditando el pago de los honorarios asignados al secuestre, para lo cual allegó desprendible de consignación a la cuenta bancaria de este juzgado.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura calendado 11 de octubre de 2022, y en su lugar se ordenara pagar al secuestre PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S., el valor correspondiente a los gastos de asistencia fijados en diligencia del 12 de mayo de 2022; los cuales fueron consignados a la cuenta bancaria de este juzgado por parte de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2022, y en su lugar se dispone:

“Téngase en cuenta que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, ha acreditado pagar el valor correspondiente a gastos de asistencia asignados al secuestre PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S, por medio de consignación bancaria en la cuenta de este Juzgado, en consecuencia el Despacho DISPONE:

PAGAR al secuestre PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S con el depósito judicial consignado a favor de este proceso por parte del Banco ejecutante; el valor de \$120.000 por concepto de gastos de asistencia fijados en diligencia del 12 de mayo de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 041 de DICIEMBRE 07 de 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6ece30f4f22a573f2f200288d14e82ddb876646113153d3ee78d5ca3e905c**

Documento generado en 06/12/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>